

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-18/2015.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: DANIEL CARRANZA
MONTAÑEZ.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-18/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, que el área de informática sería la encargada de llevar a cabo las evaluaciones a los portales de internet de los sujetos obligados relativa a la información pública de oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 6 a la 10 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre enero-marzo de 2015, que establecen los artículos 11 y 19 de la Ley, el Partido Político Encuentro Social obtuvo una calificación total de 0%.

TERCERO.- Por acuerdo de Pleno de fecha diez (10) de junio del año dos mil quince (2015) se determinó que se iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al Partido Político Encuentro Social, derivado de

la evaluación realizada al portal de Internet por haber obtenido una calificación por debajo del 57%.

CUARTO.- El día catorce (14) de julio del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), se levantó el acta circunstanciada, donde se señaló que no fue posible notificar al C. Daniel Carranza Montañez, Dirigente del Partido Encuentro Social porque no se encontró en el domicilio para llevar a cabo la notificación.

SEXTO.- En fecha once (11) de agosto del año (2015), se solicitó mediante oficio 753/2015 al Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral información sobre si el partido encuentro social había perdido su registro.

SÉPTIMO.- El diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), se recibió el escrito emitido por la Lic. Ma. del Refugio García López en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, mediante el cual señaló que aún no terminaba el proceso electoral 2014-2015, por ende no podían entregar la información solicitada.

OCTAVO.- En fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), se recibió información por parte de la Lic. Ma. del Refugio García López en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Local en el Estado mediante el cual notificó que el Partido Encuentro Social no había perdido el registro.

NOVENO.- Atendiendo a esa información se acordó volver a notificar al C. Daniel Carranza Montañez; sin embargo, bajo acta del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015) se asentó que el domicilio estaba cerrado; regresando el notificador nuevamente los días dos y cinco de octubre del año precitado, donde el resultado fue el mismo.

DÉCIMO.- En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil quince (2015), se acordó solicitarle al Instituto Electoral del Estado el domicilio que tenía registrado el Partido Encuentro Social.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), se recibió el escrito signado por el Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual proporcionó el domicilio de dicho sujeto obligado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, el quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), se emitió el acuerdo para nuevamente notificar el procedimiento al C. Daniel Carranza Montañez.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil quince (2015), se acudió al domicilio para notificar al C. Daniel Carranza Montañez; sin embargo, estaba cerrado, por lo que se levantó el acta correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- El día veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), se le solicitó dijera si existía algún otro domicilio del Partido Encuentro Social al Instituto Electoral del Estado.

DÉCIMO QUINTO.- El veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), se recibió el escrito signado por el Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual proporcionó el mismo domicilio de dicho sujeto obligado.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015), se notificó al C. Daniel Carranza Montañez, dirigente del Partido Encuentro Social, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), se recibió en tiempo y forma legales el informe por parte del C. Daniel Carranza Montañez.

DÉCIMO OCTAVO.- Ante lo descrito en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2015), se le solicitó al Ing. Luis Fernando

Araiz Morales mediante memorándum, diera a conocer los resultados de la Evaluación Extraordinaria realizada al Partido Político Encuentro Social, donde el periodo evaluado fue el primer trimestre de dos mil quince (2015).

DÉCIMO NOVENO.- El veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) el Ing. Luis Fernando Araiz Morales dio el resultado de la revisión extraordinaria obteniendo una calificación de 93.42%, visibles a fojas 54 a la 64 de este expediente.

VIGÉSIMO.- El veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente "Comisión", también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134,

137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Partido Político Encuentro Social, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él están constreñidas a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral enero-marzo del año dos mil quince realizada por el Área de Informática de esta Comisión al Partido Político Encuentro Social; donde el promedio que obtuvo fue de 0%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno donde se ordenó que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa a dicho partido.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado del sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 01 a la 08 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 0% y en el artículo 19 el porcentaje fue de 0% obteniendo un promedio de cero que revela la ausencia total de la información; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o exactitud.

La Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Partido Político Encuentro Social, deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 19, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación, que el Partido Político Encuentro Social no tenía ninguna información pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado Partido Encuentro Social, lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Después de una investigación para encontrar el domicilio del partido multicitado y estar en aptitud de llevar a cabo la notificación correspondiente, bajo el oficio 905/2015 se requirió al dirigente del sujeto obligado C. Daniel Carranza Montañez, para que deslindara la responsabilidad o manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Al respecto, en tiempo y forma legales rindió su informe donde señaló entre otras cosas que la información pública de oficio estaba completa y actualizada respecto del primer trimestre del año dos mil quince, y que el resultado de la evaluación se debió al desconocimiento de las obligaciones de transparencia, virtud a que es un partido político de nueva creación y estaba en proceso de perder el registro.

En esta tesitura, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, titular del área del informática que realizara una revisión extraordinaria para verificar que la información de oficio del sujeto obligado estuviera completa y actualizada; una vez realizado lo anterior, el resultado fue de 93.42%, faltándole algunas décimas para alcanzar el promedio de 100. Así las cosas, este Órgano Garante valoró el esfuerzo y la atención que dicho titular mostró para efecto de poner a funcionar la página oficial de internet, concretamente la información de oficio, además solicitó una capacitación en las instalaciones de esta Comisión en fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, por ende, abonó en su favor

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

que un partido nuevo haya buscado los mecanismos o herramientas para cumplir con lo que mandata la Ley.

Ahora bien para tener un panorama amplio tenemos que para el grupo de sujetos obligados correspondiente a los partidos políticos, el promedio general fue de 82% por tanto, el Partido Encuentro Social al ser nuevo logró posicionarse por encima de éste; evidentemente le faltó información; sin embargo, la calificación que obtuvo fue significativa y demostró el empeño que tuvo el titular por apegarse a las obligaciones que los artículos 11 y 19 mandata según la Ley; obteniendo en los demás periodos un 87.02 y 91.78, lo cual indicó que trata de mantenerse arriba del promedio aunque debe instruírsele para que complete la información, pues no alcanzó el 100%.

Así las cosas, éste Órgano Garante **exime de responsabilidad** al C. Daniel Carranza Montañez de los hechos que se le imputaban, exhortándolo para que en lo subsecuente, coloque al 100% la información de oficio en su portal y con ello evite procedimientos de este tipo.

Lo anterior, partiendo de que la finalidad de este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna y con el resultado de la revisión extraordinaria es evidente que el sujeto obligado está intentando dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 11, 19, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley, el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Partido Político Encuentro Social.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** a DANIEL CARRANZA MONTAÑEZ.

TERCERO.- Notifíquese vía estrados al C. Daniel Carranza Montañez, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto obligado para que coloque de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 19 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en las instalaciones de la Comisión en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; asimismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

------(RÚBRICAS).